

RE 83/2026

Acuerdo 97/2026, de 13 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “INVELON TECHNOLOGIES, S.L.” frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Paseos temáticos por la Comarca del Aranda», promovido por la Comarca del Aranda.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 18 de junio de 2026 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), los anuncios de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento que figura en el encabezado de este Acuerdo – expediente 344/2026-. Según figura en los citados anuncios, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 3 de julio de 2026.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, no sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 150.460,00 euros.

A la licitación han concurrido dos licitadoras, una de ellas, la ahora recurrente.

Segundo. - El día 8 de julio de 2026 se constituyó la Mesa de Contratación al objeto de proceder a la apertura y calificación del sobre relativo a la documentación administrativa y en su caso, apertura del archivo relativo a los criterios de adjudicación susceptibles de juicio de valor.

En lo que a este Acuerdo interesa, La Mesa acordó excluir al licitador ahora recurrente. Constando en el Acta levantada al efecto lo siguiente:

Queda excluido el licitador INVELON TECHNOLOGIES SL, CIF: B25817693. El motivo de la exclusión es que no cumple con el requisito de solvencia técnica o profesional que establece el PCAP. Dicho documento dispone que la solvencia técnica se entenderá acreditada con una relación de los servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen



el objeto del contrato, considerando que son contratos o trabajos de igual o similar naturaleza los clasificados con el CPV 92521100-0, “Servicio de exposición de museos”.

Por tanto, del examen de la documentación aportada por el licitador se comprueba que la solvencia técnica acreditada en la Parte IV “Criterios de selección”, apartado C “Capacidad técnica y profesional” del DEUC, no se corresponde con la exigida en el contrato, al incluirse los servicios justificados en las siguientes:

DIVISIONES CPV :

<i>DIVISIONES</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
<i>72</i>	<i>SERVICIOS TI: CONSULTORÍA, DESARROLLO DE SOFTWARE, INTERNET Y APOYO</i>
<i>30</i>	<i>MÁQUINAS, EQUIPO Y ARTÍCULOS DE OFICINA Y DE INFORMÁTICA, EXCEPTO MOBILIARIO Y PAQUETES DE SOFTWARE</i>
<i>32</i>	<i>EQUIPOS DE RADIO, TELEVISIÓN, COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES Y EQUIPOS CONEXOS</i>
<i>35</i>	<i>EQUIPO DE SEGURIDAD, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, POLICÍA Y DEFENSA</i>

Tercero. – La Mesa de Contratación en sesión del día 14 de julio de 2026, a la vista de la documentación aportada por la mercantil “PRAMES, S.A”, acordó excluirla también de la licitación en los siguientes términos: *“Tras la revisión de la documentación aportada por el licitador CIF: A50223031 PRAMES S.A, la Mesa concluye declarar su exclusión al no acreditar la solvencia técnica prevista en el apartado B, subapartado B1, de la cláusula 3ª del PCAP: “B.1.- Relación de los servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, fecha y el destinatario público o privado de los mismos.”*

La causa de la exclusión es que del examen del formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) presentado por PROYECTOS Y REALIZACIONES ARAGONESAS DE MONTAÑA, ESCALADA Y SENDERISMO, S.A., se pone de manifiesto que los contratos acreditados por el candidato -su objeto- están encuadrados dentro de lo que serían contratos de obras y no contratos mixtos de servicios y suministro. El contrato objeto de licitación es un contrato mixto de servicios y suministros dado que su objeto es actuar sobre la red de



senderos ya existentes, tematizándolos y creando un nuevo producto turístico que ponga en valor sus recursos, de manera que se conecten con los museos, centro de interpretación, yacimientos, etc....., es decir, se trata de dotarlos de contenido cultural y divulgativo, creando una oferta que hasta ahora se estaba únicamente ofreciendo en espacios cerrados y no al aire libre. La Mesa propone al órgano de contratación, al haber sido excluidos los dos licitadores que han concurrido al procedimiento, declarar desierta la licitación”

En consecuencia, el órgano de contratación, mediante Decreto número 2026/257, de fecha 15 de julio de 2026, declaró desierta la licitación. Siendo publicado en la PCSP el mismo día 15 de julio.

Cuarto. - El día 17 de julio de 2026 fue interpuesto a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, recurso especial en materia de contratación por J.F.A., en nombre y representación de la mercantil “INVELON TECHNOLOGIES, S.L.” frente a la exclusión referida anteriormente.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado el **número 83/2026.**

Quinto. - El día 20 de julio de 2026 este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriendo la remisión del expediente e informe del órgano a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 23 de julio siguiente.

Sexto. - El mismo día 23 de julio de 2026, el órgano de contratación publicó en la PCSP un nuevo anuncio de licitación, así como los pliegos relativos al procedimiento de licitación «Paseos temáticos por la Comarca del Aranda». Nº de expediente 503/2026. Según figura en los citados anuncios, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 7 de agosto de 2026.

Al igual que el anterior procedimiento, se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, y tiene el mismo valor estimado, esto es 150.460,00 euros.



Séptimo. Mediante Resolución 52/2026, de 24 de julio se acordó la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento de contratación que fue notificada al órgano de contratación e interesados en esa misma fecha.

Dicha Resolución fue publicada por el órgano de contratación en la PCSP los días 28 de julio para el expediente 344/2026 y 5 de agosto de 2026 para el expediente 503/2026.

Octavo - El día 27 de julio de 2026 se dio traslado del escrito de recurso a la otra licitadora del contrato (también excluida con posterioridad), otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesado, presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Durante el plazo concedido no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora del procedimiento y excluida de la licitación.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.



TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

1.- Acto recurrido

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el acto de exclusión de un licitador, el cual, como acto de trámite cualificado, es una actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación.

2.- Alegaciones del recurrente

El recurrente considera que su exclusión no es ajustada a derecho por cuanto que la misma vulnera el artículo 90 de la LCSP, habiéndose interpretado erróneamente el requisito de solvencia técnica contenido en el PCAP, dado que se ha prescindido completamente del análisis del objeto material de los contratos efectivamente ejecutados. Alega que: *“el artículo 90.1.a) de la Ley 9/2017 establece que la solvencia técnica podrá acreditarse mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato.*

En ningún momento la normativa aplicable exige que dichos contratos deban haber sido licitados con un código CPV idéntico. Lo verdaderamente relevante es que los trabajos ejecutados acrediten experiencia suficiente en prestaciones equivalentes a las que constituyen el objeto del contrato licitado.”

Indica que el Pliego exige una relación de servicios de igual o similar naturaleza, acompañada de una descripción de las principales características del contrato, siendo su finalidad permitir al órgano de contratación comprobar si la



experiencia acreditada resulta materialmente equivalente al objeto contractual. Y añade que: *“La resolución recurrida no analiza el contenido de ninguno de los certificados aportados: No compara las prestaciones ejecutadas, no analiza la experiencia acreditada, no examina las funciones desarrolladas, no valora el carácter museográfico de los proyectos, no analiza los recursos interpretativos implantados, únicamente compara un código CPV. En consecuencia, la motivación utilizada para acordar la exclusión resulta incompatible con el propio contenido del Pliego y con el artículo 90 LCSP.”*

Considera que los certificados incorporados al expediente se corresponden a proyectos de museografía, interpretación patrimonial, creación de contenidos culturales, diseño de espacios expositivos y producción de experiencias inmersivas destinadas a museos y centros de interpretación, presentando una evidente identidad funcional con el objeto del contrato licitado. Así: *“No se trata de simples desarrollos informáticos, se trata de proyectos de interpretación patrimonial, de producción museográfica, de implantación de recursos culturales, de diseño expositivo, de creación de contenidos interpretativos, de puesta en valor del patrimonio mediante recursos inmersivos. Precisamente las prestaciones que constituyen el núcleo del contrato objeto de esta licitación.”*

Afirma que la resolución impugnada incurre en un déficit de motivación, ya que *“no afirma en ningún momento que los contratos aportados por INVELON TECHNOLOGIES, S.L., no sean de igual o similar naturaleza al objeto del contrato, ni razona por qué las prestaciones acreditadas mediante los certificados de buena ejecución no pueden considerarse equivalentes a las exigidas por el Pliego.”*, por lo que *“no contiene análisis alguno de las prestaciones realmente ejecutadas, no compara el objeto de los contratos aportados con el objeto del contrato licitado, ni explica por qué contratos consistentes en la creación de museos inmersivos, el diseño museográfico, la implantación de centros de interpretación, la producción de contenidos culturales o la puesta en valor del patrimonio histórico mediante recursos expositivos e inmersivos no pueden considerarse trabajos de igual o similar naturaleza.”*

En consecuencia, la exclusión no se fundamenta en una verdadera valoración técnica de la experiencia acreditada, sino en una presunción derivada exclusivamente de la clasificación administrativa del código CPV, sustituyendo el análisis material exigido por el artículo 90 de la LCSP por una comprobación puramente formal.”



Suplica la estimación del recurso de modo que declare que la documentación aportada por el recurrente acredita suficientemente el requisito de solvencia técnica exigido en el PCAP, anulándose la exclusión acordada y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de la solvencia técnica, ordenando la admisión de la oferta presentada por INVELON TECHNOLOGIES, S.L. y la continuación del procedimiento de adjudicación; declarándose expresamente que la valoración de la solvencia técnica deberá realizarse atendiendo a la naturaleza real de las prestaciones ejecutadas y acreditadas mediante los certificados aportados.

3.- Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación, defiende la conformidad a Derecho de la actuación realizada. Alega que *“La exclusión llevada a cabo por la mesa no fue en base a que el recurrente no tuviese exactamente dicho código CPV sino porque los contratos aportados y declarados en el DEUC se apartaban, a juicio de la misma, del objeto del contrato que es objeto de licitación y cuya finalidad ha de satisfacer. Es por ello que lo que se hizo constar en el acta, para dejar clara la naturaleza distinta de los contratos aportados por el interesado y el hecho de que no sean de igual o similar naturaleza al que es objeto de licitación son los dos primeros números del CPV. Pero la mesa valoró los contratos declarados por el licitador más allá de los códigos CPV y de la propia descripción dada por éste en el DEUC. Y todos hacían referencia a aplicaciones de realidad aumentada-virtual-inmersiva, así como el suministro de materiales tecnológicos al servicio de dicha tecnología en la mayoría de los casos.”* Todos hacen referencia a dicho objeto, incluidos los contratos a los que hace referencia en su escrito de recurso ante el TACPA:

- a) *Ayuntamiento de Santoña – Museo de Realidad Inmersiva del Fuerte de San Martín.*
- b) *Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez – Aula de Interpretación de los Canales Romanos "Luis del Olmo".*
- c) *Ayuntamiento de Burgos – Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural.*



Añade que: *“Tal y como consta en la memoria del contrato, de fecha 16 de junio de 2026, la finalidad perseguida es crear un producto turístico innovador para la creación de los “Paseos Temáticos de la Comarca del Aranda”, mediante la utilización de los GR’s y PR’s existentes e integración/homologación en la Red de Senderos de Aragón. La finalidad es convertir la experiencia de su utilización en algo que vaya más allá de la simple actividad deportiva a la que ahora están destinados. (...)*

Y es por eso que el objeto del contrato está destinado al diseño y producción de una serie de contenido que instalado en la Red de Senderos les den un valor añadido a sus usuarios que, como decimos, han de ser andarines o corredores, a caballo o ciclistas. Es decir, aún cuando así no lo define la documentación contractual se trata de hacer, en la medida de lo posible, museos o centros de interpretación al aire libre. (...)

Y es por eso que el CPV seleccionado fue 92521100-0, “Servicio de exposición de museos”, y que la mesa no haya considerado de igual o similar naturaleza a la que es objeto del contrato la creación de realidad inmersiva/realidad aumentada o virtual, que es propia de contratos de desarrollo de software y suministros electrónicos que, lógicamente, son los que acreditó el licitador. Pero es que, insistimos, no es eso lo que ha buscado la Comarca del Aranda, sino incrementar la oferta en los Senderos Turísticos en los que el uso es pedestre, ecuestre o ciclista. Todo ello alejado de experiencias virtuales o inmersivas, que son ajenas al objeto del contrato y no satisfacen la finalidad perseguida por la Comarca y en las que se centra la experiencia acreditada por el contratista. Como dice el PPTP se trata de diseñar experiencias en la Red de Senderos mediante elementos como: lectura interpretativa mediante paneles, escucha de locuciones, playlists vinculadas al paisaje, códigos QR con contenidos ampliados, juegos de observación, retos familiares, experiencias nocturnas, miradores astronómicos, puntos de fotografía, bancos de contemplación, itinerarios accesibles, paneles en braille, señalética inclusiva... “

En consecuencia, suplica la desestimación del recurso.



QUINTO. VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la exclusión acordada, por no acreditar la solvencia técnica resulta o no ajustada a derecho.

I.- Configuración de los Pliegos y documentación presentada por el recurrente

a) En primer término debemos traer a colación la configuración que hacen los Pliegos del objeto del contrato y de las actuaciones a realizar.

Así, la **cláusula 4 del PCAP**, referente al objeto del contrato dispone: *“El presente contrato tiene por objeto establecer los términos de la ejecución del proyecto de “Paseos Temáticos por la Comarca del Aranda”, para la creación en la delimitación comarcal de una serie de paseos temáticos diferenciados a lo largo de los senderos existentes, abarcando el objeto del proyecto la conceptualización, el diseño, la documentación, creatividad y generación de los contenidos interpretativos y de los recursos digitales, la producción, el suministro, la instalación y la puesta en funcionamiento de los recursos temáticos y de la señalética, y las acciones de comunicación, incluyendo la producción de contenidos informativos y divulgativos de los Paseos Temáticos. Todo ello de conformidad con la documentación técnica integrante del expediente administrativo, conforme con el artículo 116 LCSP 2017.*

-Características del objeto del contrato:

•*Objeto del servicio: El servicio a realizar, como prestación determinante del presente contrato, consiste en la creación de los contenidos de diverso tipo y naturaleza de conformidad con lo previsto en el apartado 7º PPTP.*

•*Objeto del suministro: Creados los contenidos y validados por el órgano comarcal, el suministro y puesta en marcha de los mismos.*

-El código CPV de la licitación es el siguiente:

•*92521100-0 Servicio de exposición de museos”*



El PPT señala en la **cláusula 1** (Antecedentes): *“se pretende promover la contratación de la conceptualización y creación de los Paseos Temáticos de la Comarca del Aranda. Un producto turístico innovador destinado a mejorar la experiencia del visitante de la Comarca, diversificando los usos de los senderos existentes y poniendo en valor los recursos turísticos territoriales para favorecer un modelo de turismo sostenible, inclusivo, educativo y de calidad. La actuación tiene como finalidad convertir la experiencia de pasear por la Comarca del Aranda en algo único y permitirá recorrer diferentes tramos bajo diferentes temáticas interpretativas. Una tematización avanzada en la que cada paseo dispondrá de identidad propia aportando al visitante un relato específico que podrá disfrutar a través de recursos físicos y digitales, elementos de señalización, contenidos divulgativos, puntos de contemplación, lugares de interacción o descanso y soluciones accesibles para diferentes perfiles de usuarios.*

El objetivo del contrato es la creación de un nuevo producto turístico-territorial de carácter comarcal, basado en la puesta en valor de los recursos naturales, culturales, patrimoniales, científicos, paisajísticos, sensoriales y etnográficos existentes a lo largo de los senderos de la Comarca del Aranda conectándolos con los museos, los centros de interpretación, los yacimientos o los recursos patrimoniales del territorio.

La actuación pretende transformar los actuales PRs, GRs y STAs en unas infraestructuras turísticas activas, interpretadas, accesibles y experienciales, capaces de generar nuevos motivos de visita, favorecer la desestacionalización, ampliar los públicos destinatarios, reforzar la identidad comarcal y mejorar la calidad de la experiencia de residentes y visitantes.

En particular, el contrato persigue los siguientes objetivos:

- Dotar a los senderos de la Comarca del Aranda de una estructura temática coherente, atractiva y diferenciadora.*
- Convertir diferentes paseos en experiencias interpretativas singulares.*
- Integrar naturaleza, cultura, ciencia, memoria local, paisaje y tecnología en un mismo producto turístico.*
- Favorecer el conocimiento del territorio mediante recursos físicos y digitales.*
- Mejorar la accesibilidad cognitiva, sensorial y física de determinados tramos.*
- Incorporar recursos inclusivos para personas con discapacidad visual o movilidad reducida.*
- Introducir soluciones innovadoras como códigos QR, contenidos sonoros, locuciones, playlists, experiencias sensoriales, puntos selfie y recursos digitales actualizables.*



- *Generar contenidos reutilizables en web, redes sociales, oficinas de turismo, campañas promocionales y acciones educativas.*
- *Fomentar un turismo sostenible, respetuoso con el entorno y vinculado a la identidad de la comarca.*
- *Crear un sistema de recursos interpretativos escalable, actualizable y ampliable en fases futuras.”*

Y la **cláusula 2 del PPT**, relativa al objeto del contrato, señala que el mismo: “es la creación y ejecución integral de una serie de Paseos Temáticos por la Comarca del Aranda vinculados a los senderos existentes y a las temáticas turísticas y culturales del territorio.

El contrato comprende el desarrollo integral de una serie de tramos a modo de paseos temáticos diferenciados a lo largo del trazado de los senderos de la Comarca abarcando la conceptualización, el diseño, la documentación, creatividad y generación de los contenidos interpretativos y de los recursos digitales, la producción, el suministro, la instalación y la puesta en funcionamiento de los recursos temáticos y de la señalética, y las acciones de comunicación, incluyendo la producción de contenidos informativos y divulgativos de los Paseos Temáticos.”

La **cláusula 3 del PPT**, al desarrollar el “detalle de las actuaciones objeto del contrato”, indica que el contrato incluirá, al menos, las siguientes prestaciones principales:

- “1. *Análisis territorial, diagnóstico interpretativo y propuesta de zonificación temática de los paseos.*
2. *Diseño conceptual y creativo de los paseos temáticos, incluyendo la definición del relato interpretativo general y de los relatos específicos de cada tramo.*
3. *Diseño gráfico, editorial, museográfico, turístico y señalético de los recursos.*
4. *Redacción, edición y adaptación de contenidos divulgativos, técnicos, turísticos, educativos y accesibles.*
5. *Producción de recursos físicos, tales como paneles interpretativos, postes QR, soportes de señalización, puntos selfies, elementos de descanso, recursos sensoriales, soportes adaptados y/u otros elementos análogos.*



6. Producción de recursos digitales, tales como códigos QR, contenidos, locuciones, audios, listas de reproducción, contenidos para web, mapas, materiales descargables, juegos, microexperiencias y/u otros recursos multimedia.
7. Suministro e instalación de los elementos materiales en los puntos del recorrido.
8. Pruebas de funcionamiento, revisión de accesibilidad, validación de contenidos y entrega final.
9. Plan de difusión, comunicación y lanzamiento del producto turístico.
10. Documentación técnica final, manual de uso, mantenimiento y actualización de los recursos físicos y digitales.”

La **cláusula 7 del PPT** detalla los aspectos técnicos de la oferta desarrollando cada apartado indicado en la citada cláusula 3, señalando que: *“La empresa adjudicataria deberá ejecutar todos los trabajos necesarios para la correcta creación, dotación e implantación de los Paseos Temáticos de la Senda Circular de la Comarca del Aranda, incluyendo la planificación previa, el diseño conceptual, la producción de contenidos, el diseño y fabricación de soportes, la instalación, la digitalización de recursos, la comunicación y la entrega de documentación final. El alcance del contrato no se limita a la mera fabricación de paneles o señalética, sino que comprende una intervención integral de diseño de experiencia turística, en la que cada tramo debe concebirse como una unidad interpretativa con sentido propio, pero integrada en un relato común de escala comarcal.”*

b) Por otra parte, debemos reseñar la configuración que hace el **PCAP** de la solvencia técnica requerida (el destacado es nuestro), en la **cláusula 3.B:**

“B. Solvencia técnica o profesional.

La solvencia técnica se entenderá acreditada por aquellos licitadores que cumplan las siguientes condiciones:

B.1.- Relación de los servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, fecha y el destinatario público o privado de los mismos.

Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano



competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. La documentación aportada habrá de acreditar, además del importe, fecha y el destinatario, una descripción de las principales características del contrato, de manera que quede perfectamente definidas y puedan ser debidamente valoradas.

Requisitos mínimos de solvencia: El importe mínimo anual acumulado en el año de mayor ejecución será igual o superior al 70% del valor estimado del contrato. **Para la consideración de contratos o trabajos de igual o similar naturaleza se estará a la misma clasificación CPV que la que es objeto en el presente contrato: 92521100-0, “Servicio de exposición de museos”.**

Dicha acreditación de la solvencia debía presentarse en el Archivo A relativo a la documentación administrativa, tal y como contempla la **cláusula 8 del PCAP**, señalando que: “De conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 141 LCSP 2017, en el archivo A deberá incluirse la declaración responsable, que deberá ajustarse al modelo facilitado en el presente pliego como Anexo I, el cual se corresponde con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación -DEUC- establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2016/7 en su Anexo 2.

Dicha declaración responsable deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

(...)

2. Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente. En el caso de empresas de nueva creación, el compromiso firme de adscripción y los nombres, apellidos y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar el contrato.”

Asimismo, debemos destacar que la **cláusula 14 del PCAP**, relativa a la



calificación de la documentación y apertura de proposiciones dispone que:

“La Mesa de contratación se constituirá tras la finalización del plazo de presentación de las proposiciones, quién procederá a la apertura del archivo electrónico «A» "Documentación Administrativa" y calificará la declaración responsable y la documentación administrativa contenida en los mismos.

Si fuera necesario, la Mesa concederá un plazo no superior a tres días para que el licitador corrija los defectos u omisiones subsanables observados en la documentación presentada.

Si la documentación contuviese defectos sustanciales o deficiencias materiales no subsanables se rechazará la proposición.

Posteriormente, una vez calificada la documentación general y/o subsanados los defectos u omisiones, la Mesa procederá a determinar las empresas que se ajustan a los criterios de selección de las mismas, con pronunciamiento expreso sobre las admitidas a la licitación, las rechazadas y causas de su rechazo.”

c) En cumplimiento de las previsiones del PCAP, el ahora recurrente presentó la **DEUC**, declarando en la parte relativa a la solvencia técnica (capacidad técnica y profesional) los siguientes trabajos realizados:

Descripción

Creación y suministro de una aplicación de realidad aumentada para el fomento del patrimonio natural de interés turístico

Destinatarios

Consell Comarcal del Pallars Jussà

Descripción

Producción y suministro de una aplicación móvil de Realidad Aumentada que permite explorar lugares de interés del municipio

Destinatarios

La Palma del Condado

Descripción

Servicio de creación y suministro de una aplicación de realidad aumentada para el fomento del patrimonio natural de interés turístico



Destinatarios

Ayuntamiento De Santiago-pontones

Descripción

Eix comercial AR Aplicación de Realidad Virtual sobre el patrimonio y comercio de Lleida.

Destinatarios

Barcelona Mobile World Capital Foundation

Descripción

Itinerarios virtuales por el patrimonio arqueológico de las montañas cantábricas. Explora yacimientos arqueológicos en realidad virtual con la app PoblARte

Destinatarios

ARTGONUTS, S.L

Descripción

Benidorm turismo Servicio de creación y suministro de una aplicación de realidad aumentada para el fomento del patrimonio natural de interés turístico de Benidorm

Destinatarios

PROSEÑAL SL

Descripción

Guarda+ Servicio de creación y suministro de una aplicación de realidad aumentada para explorar las rutas y descubrir la rica historia y belleza natural del Valle de Arán

Destinatarios

ARANTEC

Descripción

Producción y suministro de tecnología de Realidad Virtual para una experiencia Inmersiva de Tutankamón en Barcelona

Destinatarios

Layers of Reality, SL

Descripción

Desarrollo e implementación de experiencia de realidad virtual a medida

Destinatarios



TRANSEGRE SLU

Descripción

Implementación de software Aurora de Realidad Virtual y suministro de tecnología de Realidad Virtual

Destinatarios

Junta de Extremadura- Educación

Descripción

2 fase Producción, desarrollo de software y suministro de tecnología de Realidad Virtual en la que se están formando maestros y profesorado cuenta con vídeos 360º, laberintos y minijuegos, entre otras posibilidades

Destinatarios

FUNDACIÓN ESCUELA VEDRUNA:

Descripción

Digitalización y desarrollo de software mediante realidad virtual del patrimonio. Timetrip experience

Destinatarios

XUNTA CULTURAL LLABORES

Descripción

Diseño, desarrollo de software e implementación mediante realidad virtual del patrimonio histórico para la creación de un Museo de Realidad Inmersiva en el Fuerte de San Martín

Destinatarios

Ayuntamiento de Santoña

Descripción

Diseño, desarrollo de software e implementación mediante una experiencia inmersiva RV en un espacio histórico de patrimonio

Destinatarios

Diputació de Lleida

Descripción



Implementación de software Aurora de Realidad Virtual y suministro de tecnología de Realidad Virtual

Destinatarios

Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla La Mancha

Descripción

Creación, diseño, desarrollo y puesta en marcha de contenidos 3D de realidad virtual del patrimonio histórico, artístico y cultural de la ciudad de Burgos y suministro de visores de realidad virtual.

Destinatarios

Ayuntamiento de Burgos

Descripción

Desarrollo y producción de una experiencia inmersiva de realidad virtual y realidad aumentada sobre el patrimonio para la modernización del Aula de los Canales Romanos Luis del Olmo.

Destinatarios

Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez

Debe advertirse que el recurrente aporta, junto con el escrito de recurso, los certificados acreditativos de los trabajos realizados. Sin embargo, únicamente se puede tener en cuenta la documentación obrante en el expediente administrativo –relación de servicios declarados-.

II.- Sobre la solvencia técnica y aplicación al caso concreto.

Tal y como resulta de lo establecido en el apartado anterior, la solvencia técnica del contrato se acredita mediante una relación de los servicios o trabajos realizados **de igual o similar naturaleza que los constituyen el objeto del contrato**, resultando que para la consideración de contratos o trabajos de igual o similar naturaleza se estará a la misma clasificación CPV que la que es objeto en el presente contrato: 92521100-0, “Servicio de exposición de museos”.



Pues bien, la interpretación de la solvencia en términos de “naturaleza similar” se tiene que hacer de forma que no suponga obstáculos injustificados a los principios generales que guían la contratación pública y, en concreto, al acceso y concurrencia a las licitaciones. En este mismo sentido, el artículo 132 de la LCSP exige que los órganos de contratación tienen que dar a los candidatos y licitadores un tratamiento igualitario y no discriminatorio y tienen que ajustar su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad y en los mismos términos se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (por todas, la Sentencia 30 abril de 2014, Euris Consult Ltd, Parlamento Europeo (T-637/11) y la Sentencia 23 de diciembre de 2009, Consorzio Nazionali Interuniversitario per le Scienze del Madre (C-305/08)).

Así, el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante OARC), en las resoluciones 35/2023, 139/2022 y 57/2022, vincula la similitud de los trabajos con los parámetros básicos del contrato; en concreto, en la última de ellas se pronunció en los términos siguientes: *“Este OARC/KEAO ha venido señalando (ver, por ejemplo, la Resolución 57/2022 y la propia Resolución 139/2022 a propósito de sus consideraciones sobre la solvencia técnica) que la justificación de la solvencia mediante la acreditación de servicios similares a los del objeto del contrato debe entenderse con relación a los parámetros básicos del contrato, y sin perder de vista que dicha relación no puede utilizarse para restringir la experiencia previa válida únicamente a servicios anteriores cuyo objeto sea prácticamente igual a la prestación ahora contratada o restringida a aspectos muy específicos del objeto del contrato, pues ello supondría una limitación indebida de la competencia y del principio de libre acceso”*.

A lo anterior debemos añadir que el artículo 2.4 de la LCSP dispone que *“A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya”*.



Según prevé el vigente Manual del vocabulario común de contratos públicos (CPV 2008) *“Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos... Es importante, pues, tener presente la posibilidad de seleccionar más de un código del vocabulario principal, pero también la conveniencia de que los códigos seleccionados no sean más de veinte. Para responder mejor en cada caso a las necesidades particulares de las entidades adjudicadoras, el código o códigos utilizados pueden detallarse más seleccionando otros varios dentro del vocabulario suplementario”*.

Igualmente se ha de destacar que la LCSP al regular en su artículo 74 la exigencia de solvencia para celebrar contratos con el sector público claramente determina que:

- la solvencia la determina el órgano de contratación
- los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica requeridas
- los requisitos mínimos y la documentación requerida para acreditar la solvencia, se indicarán en el anuncio de licitación y se especifican en el pliego del contrato
- y, en todo caso, los requisitos que se exijan han de estar necesariamente vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

Asimismo, el TACRC en la Resolución 1498/2019 concluyó que si la determinación de los trabajos se ha realizado de forma genérica o en términos amplios, es razonable que se prevea que se pueda acudir a otros sistemas de clasificación de las actividades para identificar los trabajos a que se refiere la experiencia exigida, de forma que, si no lo hace, se aplique la norma supletoria consistente en acudir a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, pero si los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión, en el pliego de prescripciones técnicas por ejemplo, de forma que no existen dudas de qué servicios pueden ser del mismo o similar tipo, y el órgano de contratación no hace uso de la facultad de acudir a otros sistemas



de clasificación de actividades por innecesario, es igualmente innecesaria la regla supletoria de acudir al CPV.

Por su parte, el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en la Resolución 184/2020, señala igualmente que, en relación con la consideración de trabajos o servicios de igual o similar naturaleza y la determinación de tal extremo, en defecto de previsión en el pliego, por los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV: *“esta regla no opera de forma automática, sino que se deben contrastar los servicios certificados con las prestaciones definidas en las bases de la licitación al objeto de examinar la existencia o no de similitud material”*. Añadiendo que: *“Este OARC /KEAO ha manifestado en su Resolución 7/2020 que, a falta de precisión en los pliegos de lo que se debe considerar como servicio de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se debe estar, en principio, a lo que dispone el artículo 90.1.a) de la LCSP segundo párrafo en lo referente a que “Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, en defecto de previsión en el pliego, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”, pero que esta regla no opera de forma automática, sino que se deben contrastar los servicios certificados con las prestaciones definidas en las bases de la licitación al objeto de examinar la existencia o no de similitud material. En el supuesto que nos ocupa este parámetro de contraste ha sido completado con el análisis del régimen jurídico del servicio, que regula su contenido de forma precisa y específica, con la conclusión que figura en el apartado 1) de que no nos hallamos ante servicios análogos.”*

En el presente contrato el CPV es 92521100-0 “servicio de exposición de museos”. Sobre dicho CPV debemos señalar que si bien el mismo es adecuado y encaja perfectamente con las prestaciones a ejecutar en el contrato y que constan en el PPT, hubiera sido conveniente incluir otros como pueden ser los CPV 39154000 (equipamiento de exposición), 63513000 (servicios de información turística) y como complementario 34928470 (señalización), para favorecer la concurrencia.

Dicho esto, aplicando la doctrina que hemos expuesto y poniendo en relación los trabajos realizados por el recurrente con el objeto del contrato, compartimos el criterio del órgano de contratación sobre que el recurrente no acreditó la solvencia técnica en



el DEUC, dado que el ámbito funcional de los trabajos realizados no se corresponde con las prestaciones a realizar en el objeto del contrato. Así, no es que la solvencia técnica no se acredite porque los trabajos realizados no se correspondan con el CPV “servicios exposición de museos”, sino porque los servicios declarados por el recurrente, si bien se corresponden con una parte del contrato, las prestaciones que engloban el contrato son mucho más amplias, sin que los servicios declarados puedan considerarse que se identifican con parámetros básicos del contrato. Y esto es así porque de lo transcrito en el apartado anterior se observa que los servicios declarados por el recurrente se corresponden con aplicaciones de realidad aumentada, realidad virtual, experiencias inmersivas o similares, mientras que las prestaciones objeto del contrato comprenden un objeto mucho más amplio, tratando de crear verdaderos museos o centros de interpretación al aire libre, tal y como se desprende la cláusula 3 del PPT, comprendiendo análisis y planificación, diagnóstico interpretativo, propuesta de zonificación temática, conceptualización creativa, identidad de los tramos, diseño de experiencias, diseño técnico y selección de recursos, paneles de información, postes QR, áreas de descanso y contemplación, postes selfie o puntos fotográficas, paneles adaptados, elementos para movilidad reducida, recursos sensoriales, producción de contenidos, diseño gráfico, señalética e interpretativa, fabricación, suministro e instalación. Por ello, la experiencia declarada por el recurrente se puede considerar tangencial en relación con las prestaciones a ejecutar en el objeto del contrato. En consecuencia, comparando el contenido material y la naturaleza de las prestaciones del contrato con las que resultan de los trabajos realizados por el recurrente, no se puede considerar que las mismas sean de similar naturaleza.

No obstante, habiendo concluido que la solvencia técnica declarada por el recurrente no se ajusta a las previsiones establecidas en los Pliegos, resulta que los motivos de exclusión aparecen explicados debidamente en el informe que emite el órgano de contratación con ocasión de la interposición del recurso especial (artículo 56.2 de la LCSP) pero no en el Acta de la Mesa de Contratación por la cual se acuerda la exclusión.

Así, tal y como se ha hecho constar en el Antecedente Segundo, la Mesa acuerda



la exclusión directamente sin haber concedido previo trámite de subsanación (extremo que analizaremos en el apartado siguiente) y sin hacer un análisis ni una comparativa entre las prestaciones del contrato con las prestaciones de los servicios declarados por el recurrente, alegando simplemente que las mismas no se corresponden con el código CPV. Pero es que, como hemos señalado anteriormente, la regla de acudir a los códigos CPV no opera de forma automática, sino que, siendo las prestaciones objeto del contrato están perfectamente identificadas y descritas, debe efectuarse una comparativa entre la naturaleza de las prestaciones y entre el ámbito funcional. Extremo que, tal y como se desprende del Acta de la Mesa de Contratación, no se ha realizado, dado que en el expediente de contratación no consta que se haya analizado y valorado el contenido de los servicios declarados.

Así las cosas, si bien es cierto que compartimos con el órgano de contratación que con las declaraciones presentadas el recurrente no acreditó la solvencia técnica en los términos que exigían los Pliegos, no es menos cierto que la exclusión acordada no se puede considerar ajustada a derecho y ello por los motivos que pasamos a exponer.

III.- Sobre la ausencia de trámite de subsanación.

Como consta en los Antecedentes, la Mesa de Contratación acordó la exclusión, sin haber concedido previamente trámite de subsanación. Si bien este extremo no ha sido alegado por el recurrente, dado que él pretende que se admitan los servicios declarados como ajustados a los criterios de solvencia técnica, debemos atender a las consecuencias jurídicas de la infracción cuya reparación pretende el recurrente –la exclusión acordada-.

La cláusula 14 del PCAP, en los términos que hemos transcrito anteriormente, recoge la posibilidad de subsanar la documentación administrativa presentada en el sobre A (en el cual había que declarar la solvencia técnica), señalando que, si fuera necesario, la Mesa concederá un plazo no superior a tres días para que el licitador corrija los defectos u omisiones subsanables observados en la documentación presentada. Pero que, si la documentación contuviese defectos sustanciales o deficiencias



materiales no subsanables se rechazará la proposición.

Pues bien, en el presente supuesto no podemos considerar que la falta de acreditación de la solvencia declarada en el DEUC sea un defecto sustancial o una deficiencia material no subsanable, sino que, de conformidad con la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, debería haberse concedido trámite de subsanación.

En este sentido se pronunció este Tribunal en el Acuerdo 118/2017, de 28 de noviembre: *“Sin embargo, la acreditación de la solvencia como en general de los requisitos exigidos para contratar son requisitos subsanables, de forma que si realmente existen y concurren al tiempo de presentar la oferta, los defectos en la forma de acreditarlos, son susceptibles de subsanación, siendo esta forma de proceder o criterio de actuación los más acordes con los principios de salvaguardia de la libre competencia e igualdad de trato con los licitadores propios de la contratación pública y el principio anti formalista propio del derecho administrativo.*

Por este motivo el propio TRLCSP regula la posibilidad de subsanar la documentación presentada en el artículo 146 en relación con el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), y admite que la posibilidad de subsanar errores en la documentación presentada se refiere a los que se produzcan en la denominada documentación general o administrativa relacionada en el artículo 146 del TRLCSP, destinada a acreditar las condiciones de capacidad de obrar y solvencia de los licitadores.

Esta posibilidad no se ve alterada por el hecho de admitirse el DEUC como medio de facilitar la presentación de las ofertas a los licitadores de forma que se reduce la carga de presentación de las correspondientes acreditaciones que queda circunscrita al propuesto como adjudicatario.

Como ha indicado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución n 497/2017, de 8 de junio de 2017: «Este Tribunal, recogiendo la doctrina de la JCCA, se ha pronunciado reiteradamente sobre la cuestión, entre otra muchas, en las resoluciones número 128/2011, de 27 de abril, 184/2011, de 13 de julio, 225/2013, de 12 de junio y 92/2014, de 5 de febrero, donde hemos configurado una doctrina favorable a la subsanación



de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

Esta doctrina se fundamenta en la del Tribunal Constitucional (por todas SSTs 110/1985, 174/1988, 17/1995 y 104/1997) a propósito de los requisitos procesales, de los que declara carecen de sustantividad propia, constituyendo medios orientados a conseguir ciertas finalidades en el proceso, de forma que sus eventuales anomalías no pueden convertirse en meros obstáculos formales impositivos de tales fines, resultando obligada una interpretación presidida por el criterio de proporcionalidad entre la finalidad y entidad real del defecto advertido y las consecuencias que de su apreciación pueda seguirse para el ejercicio del derecho o de la acción, perspectiva que favorece la subsanación de defectos siempre que sea posible. »

Por tanto, el hecho incontrovertido de que la clasificación de AMBUNOVA, no estuviere vigente al tiempo de presentar la oferta y con ella el DEUC, con independencia de los motivos que afecten a la validez o no de dicha clasificación, no impide al licitador subsanar el defecto y acreditar que en el momento de presentar la oferta dispone de la solvencia técnica o profesional, por cualquiera de los medios que el propio PCAP admite. “

Por tanto, lo relevante es que los requisitos de solvencia concurren en el momento de presentación de las ofertas (artículo 140.4 de la LCSP), pero siendo que la misma debía declararse en la documentación administrativa, la cual es susceptible de subsanación (artículo 141 de la LCSP y cláusula 14 del PCAP), debería haberse concedido dicho trámite al ahora recurrente, dado que al haber acordado directamente la exclusión le ha generado indefensión y la Mesa de Contratación actuó inobservando lo establecido en el Pliego, el cual es Ley entre las partes, vinculando no sólo a los licitadores, sino también al órgano de contratación y resto de órganos que le asisten,

Resulta interesante traer a colación nuestro Acuerdo 43/2025 que resulta plenamente aplicable al presente supuesto cuando indicamos: “*Dicho lo cual, siendo la solvencia técnica requisito obligatorio para participar en el PAS, de no concurrir este requisito previo en el momento preciso en que el licitador presentó su proposición, y de haber sido requerida para subsanar esa documentación y la Asociación no la acreditara, es cuando ha de reconocerse que esta no dispone de la solvencia técnica exigida, correspondiendo a la mesa y el órgano de contratación excluir al licitador de este procedimiento. Actuando de esta forma, el*



órgano de contratación cumple con lo dispuesto en los artículos 159.4 y 150.2 de la LCSP, esto es, respetando todas las garantías procedimentales y los principios básicos de la contratación recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Pues bien, pese a que ninguno de los documentos aportados por el recurrente los días 27 de enero y 13 de febrero son adecuados para justificar la solvencia técnica, no es menos cierto que dada la amplia experiencia de la Asociación en la prestación de servicios varios. Y, como quiera que entre su objeto social está “posibilitar las actividades creativas y culturales entre la juventud y ciudadanía”, este Tribunal estima que el recurrente puede haber ejecutado otros contratos de servicios de prestaciones bien con el mismo objeto al de la licitación recurrida, bien de igual o similar naturaleza, y/o en su caso cuente con algún contrato de servicios con los tres primeros dígitos del CPV que aplica al objeto de esta licitación. Es por eso que, debe permitirse al licitador excluido que acredite mediante otros certificados distintos a los presentados el requisito de la solvencia técnica exigido en el PCAP, concediéndole el trámite de subsanación solicitado por plazo de tres días hábiles. De esta forma este Tribunal es coherente con el criterio que viene aplicando hasta ahora, como lo acredita nuestra reciente Resolución nº 43/2024 de 16 de diciembre, relativa al Incidente de Ejecución nº 2/2024 dictada en Recurso Especial 94/2024 (...)

En conclusión, procede la estimación parcial del recurso al advertir vicios de anulabilidad previstos en el artículo 40 de la LCSP con relación al artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse excluido al recurrente sin permitir la subsanación de la documentación relativa a la solvencia técnica contenida en la documentación administrativa presentada.

SEXTO. - EFECTOS Y ALCANCE DE LA ESTIMACIÓN PARCIAL.

De acuerdo con lo expuesto, y habida cuenta de las pretensiones planteadas en el suplico del escrito del recurso, procede la estimación parcial del recurso especial, anulando el acuerdo de exclusión, así como la segunda licitación publicada (expediente 503/2026), retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a acordar la exclusión,



concediendo trámite de subsanación al recurrente, y continuando el procedimiento de acuerdo con los trámites legalmente previstos.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 13 de agosto de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por la mercantil “INVELON TECHNOLOGIES, S.L.” frente a la exclusión del procedimiento de contratación denominado «Paseos temáticos por la Comarca del Aranda», promovido por la Comarca del Aranda, con los efectos y alcance establecidos en el Fundamento de Derecho Sexto.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión acordada mediante Resolución 52/2026, de 24 de julio.

TERCERO. – Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal



Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.